

Administración Local de primera categoría, todo ello dentro de lo prevenido en la legislación sobre incompatibilidades de la carrera judicial.

Tercero.—Estar diplomado en los cursos de administración pública de la Escuela Judicial o de Centros oficiales de estudios y de formación de la especialidad con capacidad para la expedición de dichos diplomas.

Cuarto.—Haber publicado obras y otros trabajos científicos sobre Derecho Administrativo o Derecho Fiscal o ser Doctor en Derecho o en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales con tesis que versen sobre Derecho Administrativo Hacienda Pública o Derecho Fiscal.

f) Las plazas de Magistrado de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias a proveer por oposición entre funcionarios de las carreras judicial y fiscal con tres años de servicios efectivos, para las que serán designados los Magistrados por oposición más antiguos que las soliciten, con preferencia entre ellos de los más idóneos para la Audiencia de que se trate, y en su defecto, los aspirantes aprobados en la oposición restringida por orden de puntuación obtenida en los ejercicios.

La oposición se celebrará en Madrid, ante un Tribunal nombrado por el Ministerio de Justicia, que presidirá el Presidente del Tribunal Supremo o el de la Sala del mismo Tribunal en quien delegue, y estará constituido por los Vocales siguientes:

Dos Magistrados de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de los que uno será del Tribunal Supremo y otro de Audiencia Territorial.

Dos Catedráticos de Universidad, uno de los cuales al menos será de Derecho Administrativo.

Un Letrado del Consejo de Estado.

Un Abogado del Estado.

Un Abogado en ejercicio designado por el Colegio de Madrid.

El Letrado del Ministerio de Justicia que desempeñe la Jefatura de los Servicios de Personal de las Carreras Judicial y Fiscal, que actuará como Secretario.

El programa y régimen de las oposiciones se determinará en la orden de convocatoria, que deberá estar publicada con seis meses de antelación por lo menos al comienzo del primer ejercicio.

Séptima.—Cuando no existan peticionarios especialmente idóneos para alguna de las plazas a que se refiere la norma sexta, a excepción de su apartado f), será designado el más antiguo de los que la soliciten. Si no hubiere solicitantes y la vacante debe servirse por Magistrado, será cubierta con el que reintegrese al servicio activo si lo hubiere, y su defecto con el Juez que sea promovido a la expresada categoría, a menos que se trate de presidencia de Sala o Sección, en cuyo caso el Ministerio recabará de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva que proponga a uno de los Magistrados con destino en la misma Audiencia.

Octava.—Los Magistrados que al cumplir los sesenta años sirvan Juzgados podrán ser designados para cubrir vacantes en Tribunales colegiados si en el plazo de un año a partir del día en que cumplan aquella edad no solicitaren y obtuvieren destino en dichos Tribunales.

Novena.—Cuando por falta de solicitantes o de Jueces que deban reintegrarse al servicio activo quede vacante un Juzgado de Término, el Ministerio recabará informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y si ésta considerase necesario la provisión de la plaza, podrá designarse para servirla en comisión de servicio al Juez de Primera Instancia e Instrucción más antiguo que sirva Juzgado de Ascenso o Entrada que no esté comprendido entre los diez primeros números para la promoción a Magistrado.

Diez.—Los nombramientos que se deriven de la resolución del concurso se someterán, cuando se trate de Magistrados, al Consejo de Ministros, y cuando se refieran a Jueces de Primera Instancia e Instrucción se acompañarán por Orden ministerial.

Once.—Las peticiones de quienes desempeñen cargos de libre nombramiento quedarán subordinadas a las conveniencias del servicio.

Doce.—Uno. La declaración de especial idoneidad para determinados cargos se hará por el Consejo Judicial, a requerimiento del Ministerio de Justicia, anualmente o cuando por éste se solicite en casos especiales de reintegro, promoción o cualquier otra circunstancia en que lo estime procedente.

Dos. Los solicitantes que tuvieren mayor antigüedad que el nombrado para cargo en que se exija especial calificación del Consejo Judicial, serán informados por la Dirección General de Justicia sobre si figuran o no en la relación de especialmente idóneos para el destino de que se trate, a fin de que puedan

aportar, en su caso, al citado Consejo, a través del Presidente de la Audiencia Territorial o Inspección Central de Tribunales, los elementos de conocimiento concernientes a su calificación.

Artículo segundo.—Uno. Lo dispuesto en el presente Decreto no afectará al derecho de preferencia reconocido transitoriamente por el artículo tercero del Decreto dos mil ciento sesenta/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto.

Dos. Tampoco será aplicable lo establecido en la norma novena del artículo veintiséis que se reforma a los Jueces que con anterioridad a la publicación de este Decreto hubieran sido trasladados, sin previa petición, a Juzgados de Término, aunque hoy sirvan Juzgados de Ascenso, y la limitación contenida en el nuevo apartado f) de la norma tercera les será aplicable exclusivamente en relación con Juzgados de Entrada.

Artículo tercero.—Este Decreto empezará a regir el día uno del mes siguiente al que se publique en el «Boletín Oficial del Estado», y en la misma fecha quedarán sin efecto las peticiones formuladas con anterioridad por miembros de la carrera judicial en solicitud de destinos en régimen de combinación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
JOSE MARIA SANCHEZ-VENTURA PASCUAL

MINISTERIO DE MARINA

26813

DECRETO 3441/1975, de 5 de diciembre, sobre organización y funciones de la Intervención de la Armada.

Las funciones gestoras y fiscalizadoras propias de toda administración económica estaban encomendadas en la Armada desde comienzos del siglo XVIII al Cuerpo de Ministerio, que posteriormente se denominó Cuerpo Administrativo, y ya en este siglo, de Intendencia e Intervención. La necesaria independencia entre ambas funciones y la importancia creciente de las mismas, motivaron que en el año mil novecientos treinta y uno, por Decreto de dos de julio, se separasen, encomendando las primeras al Cuerpo de Intendencia y las segundas al de Intervención, sancionándose y confirmándose dicha escisión por Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que estableció para este último Cuerpo las mismas consideraciones y deberes que para los demás de la Armada y autorizó al Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias en aplicación de dicha Ley.

La necesidad de refundir todas las disposiciones que en materia orgánica y funcional se han dictado desde entonces, las exigencias de la actual evolución administrativa del Estado, la complejidad de la actividad fiscal, la importancia de los problemas económicos de la Marina, acrecida por las inversiones para modernización de las Fuerzas Armadas y, sobre todo, la necesaria adaptación corporativa a las normas de la Ley Orgánica de la Armada de cuatro de julio de mil novecientos setenta, por las que la Intervención General de la Armada actúa según el principio de dirección centralizada y ejecución descentralizada, aconsejan la promulgación de la presente norma sobre las estructuras y funciones de la Intervención de la Armada.

Esta norma ha merecido el informe favorable del Ministerio de Hacienda y ha de ser aprobada mediante un Decreto, por ser desarrollo de las leyes anteriormente citadas y por la necesidad de derogar con una disposición de rango adecuado el Reglamento Provisional del Cuerpo de Intervención Civil de la Marina. Este Reglamento, aprobado por Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno, no tiene prácticamente posibilidad alguna de aplicación en la actualidad, al haberse dado carácter militar al Cuerpo de Intervención.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo uno.—La Intervención de la Armada en el ámbito de su competencia tiene por misión garantizar la correcta aplicación de los caudales públicos y de los bienes y propiedades del Estado.

Artículo dos.—Uno. Para cumplir su misión, fiscalizará e intervendrá la administración económica de la Armada y de sus organismos autónomos, con arreglo a las normas de delegación establecidas por la Intervención General de la Administración del Estado, a quien de derecho corresponde la función y con arreglo a las disposiciones generales de la Administración del Estado y a las particulares, que para su desarrollo y aplicación, emanen del Ministerio de Marina. Idéntica función ejercerá sobre los Organismos y Servicios dependientes de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Dos. La Intervención de la Armada autorizará además los actos y documentos para los que esté facultada con arreglo a la legislación vigente.

Artículo tres.—En la esfera en la que desarrolla su misión, a la Intervención de la Armada le están asignadas las siguientes funciones, que ejercerá con independencia de las autoridades cuya gestión fiscalice:

a) Fiscalizar los actos y documentos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones que tengan repercusión financiera o patrimonial e intervenir los ingresos y pagos que de estos actos se deriven.

b) Intervenir y comprobar la inversión de los caudales públicos y proponer a los Mandos de la Armada que corresponda, en los casos que requieran dictamen técnico, que por uno o varios miembros de los Cuerpos de Oficiales competentes en la materia, se emita informe razonado sobre la comprobación material de la inversión, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones generales del Estado.

c) Comprobar las existencias de personal, caudales, artículos y efectos en las unidades, establecimientos, cajas y almacenes de acuerdo con las disposiciones vigentes.

d) Asistir a las licitaciones que se celebren para la contratación de obras, gestión de servicios, suministros, arrendamientos, adquisición y enajenación de bienes.

e) Entablar los recursos y reclamaciones que expresamente le autoricen las disposiciones vigentes.

f) Recabar, cuando la naturaleza del acto, propuesta o documento que deban ser intervenidos lo requiera, los informes y asesoramiento técnico que considere necesarios y solicitar de cualquier organismo de la Administración, o de quien corresponda, los antecedentes y documentos que le sean precisos para el ejercicio de su función.

g) Ejercer en aquellas Empresas públicas o privadas, para las que se consignen cantidades en el presupuesto o fondos oficiales del Ministerio de Marina, o que reciban anticipos por cuenta de los mismos, una intervención limitada a conocer, de modo exacto y con las debidas comprobaciones documentales, la adecuada aplicación de tales aportaciones del Estado a los fines para los que exclusivamente fueron consignadas.

h) Examinar, conformar o reparar las cuentas que los órganos de la Administración de la Armada hayan de rendir al Tribunal de Cuentas del Reino, ejerciendo además, por delegación de este Tribunal, las funciones que este Centro Fiscal le asigne, en lo que se refiere a los expedientes administrativos y judiciales de alcance y reintegro.

i) Llevar la contabilidad presupuestaria, que exija la función interventora.

j) Las demás funciones que le confieran las disposiciones en vigor por su carácter de intervención-delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, o que relacionadas con su particular cometido, le encomienden las Autoridades y Mandos de la Armada.

Artículo cuatro.—Asimismo corresponde a la Intervención:

a) Asesorar a los Mandos de la Armada en materia interventora y fiscal, cuando éstos lo requieran, y

b) El ejercicio de la fe pública de la Armada, salvo en las unidades a flote navegando, en las que desempeñará tal cometido el Jefe u Oficial de Intendencia más caracterizado a bordo, o quien, en su defecto, desempeñe sus funciones.

Artículo cinco.—En el ejercicio de la fe pública, los Interventores, o, en su caso, el personal a quien corresponda a tenor del artículo anterior, tendrán las siguientes facultades, que ejercerán de acuerdo con las instrucciones que se dicten a propuesta del Interventor General de la Armada.

a) Autorizar en testimonio por exhibición o copias, simples o en relación, totales o parciales, toda clase de documentos militares e igualmente civiles, que hayan de surtir efectos en organismos de carácter militar.

A este respecto se considera documento militar todo aquel expedido por Autoridades militares, cualquiera que sea su cargo, empleo o asimilación.

b) Legitimar las firmas puestas en cualquier documento militar o civil que haya de surtir efecto en dependencias militares, cuando su autenticidad les conste de modo indubitado, bien por conocerlas, bien por haber sido estampadas en su presencia.

La legitimación se extiende a fotografías, huellas digitales, planos, descripciones de objetos y otros análogos, siempre que al fedatario le constase su exactitud.

c) Instruir, en general, las informaciones testificales que procedan, y de modo especial, las referentes a cobro de haberes por herederos de fallecidos, anticipos de pensión y pensiones de desaparecidos.

d) Autorizar en el ámbito de la Armada las actas previstas en la legislación vigente salvo las propias de los Organos Colegiados.

Artículo seis.—En tiempo de guerra, y en campaña, la fe pública en la Armada se extenderá y ejercerá de acuerdo con lo que sobre el particular establece el Código Civil, Ley y Reglamento del Notariado y cuantas disposiciones de carácter general e instrucciones particulares se dicten sobre las materias que éstas regula. En su consecuencia, abarcará la autorización de todos los actos, documentos y contratos que integran la función notarial en su más dilatada esfera.

ORGANISMOS DE LA INTERVENCION DE LA ARMADA

Artículo siete.—Uno. Para el ejercicio de sus funciones, la Intervención de la Armada contará con los organismos siguientes:

- Intervención General de la Armada.
- Intervención Central.
- Intervención de la Jefatura del Apoyo Logístico.
- Intervención del Departamento de Personal.
- Intervenciones de las Zonas Marítimas y de la Jurisdicción Central.
- Intervenciones de los Arsenales.

Dos. Para el ejercicio de su particular cometido, cada uno de estos Organismos se estructurará en la forma que se establezca por disposición ministerial.

Tres. Forman parte también de la Intervención de la Armada, los organismos siguientes:

- Intervenciones de los Organismos Autónomos afectos al Ministerio de Marina.
- Intervención de la Subsecretaría de la Marina Mercante.
- Sección de Intervención en el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Cuatro. Además existirá en el Ministerio de Hacienda la Oficina de Enlace de la Intervención General de Administración del Estado con la Intervención General de la Armada.

Cinco. Asimismo podrán establecerse, por Orden ministerial, previo informe del Interventor general de la Armada y del de la Administración General del Estado, si procediera, las Intervenciones sobre Centros o Servicios determinados de la Armada que, por la cuantía de los recursos que administren, sean aconsejables.

Intervención General

Artículo ocho.—La Intervención General de la Armada es el Organismo que apoya al Interventor general en su misión de dirigir e inspeccionar la actividad fiscal en la administración económica de la Armada con la finalidad de lograr la debida agilidad y garantía en la misma.

Artículo nueve.—El Interventor general de la Armada tendrá las siguientes atribuciones:

a) Representar en la Armada a la Intervención General de la Administración del Estado a efectos de la debida coordinación con dicho alto Centro, sin perjuicio de la delegación directa que tienen cada uno de los Interventores delegados.

b) Ejercer la fiscalización previa o crítica de aquellos gastos para los que tenga esa facultad por delegación de la Intervención General de la Administración del Estado.

c) Transmitir a las Intervenciones de la Armada cuantas instrucciones se dicten para el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones por las que se rige la Administración de la Hacienda Pública, así como también las resoluciones, circulares y normas de la Intervención General de la Administración del Estado, o las suyas propias, cuando procedan, para asegurar la unidad de criterio en la aplicación de las normas legales de carácter fiscal en el ámbito de la Armada.

d) Inspeccionar, por sí o por los Interventores que proceda, en virtud de orden del Ministro o por propia iniciativa, en el aspecto fiscal, los buques y dependencias de Marina.

A estos fines, por el Interventor general, se elevará a las Autoridades correspondientes la oportuna notificación y propuesta

e) Asesorar en materia interventora y fiscal al Ministro y Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada cuando éstos lo requieran.

f) Informar con carácter previo los nombramientos de personal del Cuerpo de Intervención, cuando su designación corresponda al Ministro de Marina, al Ministro de Hacienda o se trate de destinos de libre designación, si el nombrado ha de desempeñar funciones delegadas.

g) Relacionarse directamente con las Autoridades de la Armada y con los Centros Fiscales de la Nación.

Asimismo se relacionará directamente con los Tribunales, Autoridades, Corporaciones y particulares con el objeto de recabar los datos necesarios para el desempeño de su función.

h) Cualesquiera otra función que le puedan atribuir las disposiciones en vigor, el Tribunal de Cuentas, el Ministro de Marina y la Intervención General de la Administración del Estado dentro del ámbito de sus peculiares competencias.

Intervención Central

Artículo diez.—A la Intervención Central del Ministerio, bajo la Jefatura del General Subinspector, corresponde:

Uno. Como órgano fiscalizador central:

a) Ejercer la intervención crítica de todos los documentos o expedientes de gastos cuya autorización corresponda al Ministro, o por su delegación al Intendente general, dentro de los límites establecidos por la Intervención General de la Administración del Estado en su normativa de delegación de facultades.

b) Requerir la presentación de nóminas, cuentas de gastos de asignaciones, de material, de haberes, de dietas y pluses, de caudales, artículos, efectos, operaciones especiales y demás que puedan rendir los Habilitados y encargados de efectos de los diferentes servicios, centros, dependencias y establecimientos de la Administración Central de Marina no adscritos a otra Intervención.

c) Relacionarse con la Intervención General de la Administración del Estado y Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Armada.

Dos. Como órgano fiscalizador de la Ordenación General de Pagos:

a) Intervenir los mandamientos y documentos contables que expida la Ordenación General de Pagos del Ministerio de Marina y todos los documentos que sirvan de base a la redacción de las cuentas que aquélla rinde al Tribunal de Cuentas del Reino.

b) Requerir de la Ordenación General el envío de la documentación justificativa de la inversión de los mandamientos de pago «a justificar» y, dentro de los plazos legales, remitirlos al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Armada, con expresión del número del documento contable a que se refiere.

c) Cursar a la Intervención General de la Administración del Estado o al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Armada, en su caso, una vez ejercida su función y en la forma que proceda, los inventarios con los justificantes de los libramientos que se reciban de los Interventores-Delegados y las diversas cuentas que se rinden por su mediación en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Tres. Como Organismo encargado de la contabilidad a que se refiere el apartado i) del artículo tres:

a) Llevar la contabilidad presupuestaria de los recursos dispuestos a través de la Ordenación General de Pagos.

b) Dictar las normas a que han de ajustarse las Intervenciones de las Ordenaciones de Pagos de Marina e Intervención de la Jefatura del Apoyo Logístico en materia de dicha contabilidad.

Intervención de la Jefatura del Apoyo Logístico

Artículo once.—Uno. La Intervención de la Jefatura del Apoyo Logístico constituye un centro fiscal único que ejercerá la función interventora y de asesoramiento en esta materia, tanto en la Jefatura del Apoyo Logístico como en las Direcciones y demás Centros y Dependencias integradas en la misma.

Dos. En consecuencia, corresponde a este Centro:

a) Llevar la contabilidad, según las instrucciones de la Intervención Central, de los recursos presupuestarios que para necesidades de material de la Fuerza Naval administre la Jefatura del Apoyo Logístico.

b) Dictar a los Interventores de los arsenales las instrucciones correspondientes para asegurar la unidad de criterio en la aplicación de las normas fiscales sobre administración de material, previo conocimiento de la Intervención General de la Armada.

c) Proponer a la Intervención General de la Armada las inspecciones fiscales que sea conveniente realizar en los arsenales o dependencias de la Jefatura del Apoyo Logístico.

d) Relacionarse con la Intervención General de la Administración del Estado y Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Armada.

Intervención del Departamento de Personal

Artículo doce.—Corresponde a la Intervención del Departamento de Personal la fiscalización de la actividad administrativa de la Jefatura y Direcciones que lo integran y, el asesoramiento a las autoridades del mismo en materia fiscal, con la extensión señalada en los artículos anteriores, en cuanto les sean aplicables.

Intervenciones de las Zonas Marítimas y de la Jurisdicción Central

Artículo trece.—Uno. Las Intervenciones de las Zonas Marítimas ejercerán las funciones fiscales, las de asesoramiento y las que le encomiende el Tribunal de Cuentas del Reino en los Centros, Dependencias y buques pertenecientes a estas jurisdicciones o que, integrados en la flota, tengan en ella su base, con la única excepción de las instalaciones de apoyo logístico de material a tenor de lo que se establece a este respecto en el artículo quince.

Dos. En las Zonas Marítimas en las que la Intervención ejerza su misión cerca de la correspondiente Ordenación de Pagos, tendrá análogas facultades que la Intervención Central respecto de la Ordenación General. En esta materia y en la de contabilidad presupuestaria se relacionarán directamente con dicha Intervención Central, de la que recibirán instrucciones y directivas para el desempeño de su peculiar cometido.

Tres. Con la Intervención General de la Armada se relacionarán en los asuntos referentes a la Inspección Fiscal de buques y dependencias y todo lo relativo al ejercicio de la Notaría Militar que ejercerán en el ámbito de las respectivas zonas.

Artículo catorce.—La Intervención de la Jurisdicción Central ejercerá en ésta las funciones que para las Intervenciones de las Zonas Marítimas se contienen en el artículo anterior, en cuanto le sean aplicables, manteniendo análogas relaciones.

Intervenciones de los Arsenales

Artículo quince.—Las Intervenciones de los Arsenales ejercerán las funciones fiscales, de asesoramiento y las que le encomiende el Tribunal de Cuentas del Reino en las instalaciones de apoyo logístico de material de las Zonas Marítimas, para lo que se relacionarán con la Intervención de la Zona correspondiente, sin perjuicio de que en lo referente a la fiscalización de los recursos de material coordinen su actuación con la Intervención de la Jefatura del Apoyo Logístico, en orden a obtener la deseada unidad de criterio.

Intervenciones de los Organismos Autónomos

Artículo dieciséis.—Los Interventores de los Organismos Autónomos tendrán a su cargo las funciones fiscales propias de la Intervención de la Armada en las Entidades, y con carácter de autónomas y sometidas a su particular legislación, dependen del Ministerio de Marina. Se ejercerán tales funciones con arreglo a las disposiciones de carácter general y particular que le sean aplicables.

Intervención de la Subsecretaría de la Marina Mercante

Artículo diecisiete.—La Intervención de la Subsecretaría de la Marina Mercante, desempeñada por personal del Cuerpo de Intervención de la Armada, fiscalizará las Dependencias y Organismos autónomos integrados en la misma y las Compañías navieras, subvencionadas o concesionarias de Servicios Públicos, por delegación de la Intervención General de la Administración

del Estado, y con arreglo a lo establecido en la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y demás disposiciones en vigor.

Sección de Intervención en el Consejo Supremo de Justicia Militar

Artículo dieciocho.—Los Interventores destinados en el Consejo Supremo de Justicia Militar ejercerán en el mismo las funciones que a la Intervención de la Armada encomienden las disposiciones vigentes, aplicadas en armonía con las normas que regulan el funcionamiento de aquel alto Centro.

Oficina de Enlace de la Intervención General de la Administración del Estado con la Intervención General de la Armada

Artículo diecinueve.—Uno. Esta Oficina ejercerá la función de enlace de la Intervención General de la Administración del Estado con la Intervención General de la Armada y bajo la dirección del Interventor general de la Administración del Estado tendrá a su cargo el estudio y tramitación de los asuntos que, procedentes del Ministerio de Marina y Organismos adscritos al mismo, sean de la competencia de la Intervención General de la Administración del Estado.

Dos. Al frente de la Oficina de Enlace habrá un Jefe de Intervención, nombrado por el Ministro de Hacienda a propuesta del de Marina.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno («Gaceta» de nueve de octubre) y las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministro de Marina se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto, acomodándose a las especiales modalidades orgánicas de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Marina,
GABRIEL PITA DA VEIGA Y SANZ

MINISTERIO DE HACIENDA

26744 *REGLAMENTO General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre. (Conclusión.)*

5. Declaración de quiebra o de suspensión de pagos o muerte del empresario individual. No obstante, en el caso de muerte de dicho empresario, podrá continuar el contrato si así lo dispusiera la legislación específica del servicio.

6. Declaración de quiebra o de suspensión de pagos o extinción de la persona jurídica gestora.

7. Mutuo acuerdo de la Administración y el empresario.

8. Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato (artículo 75 L. C. E.).

Art. 224. Si el empresario incumpliese las cláusulas convenidas y de tal actuación se origina grave perturbación del servicio, la Administración deberá acordar la caducidad del contrato. Dicho acuerdo habrá de dictarse previo expediente, con audiencia del interesado, y por el órgano competente conforme a este Reglamento.

Art. 225. En los supuestos de resolución, la Administración abonará al empresario el precio de las obras e instalaciones que, ejecutadas por éste, hayan de pasar a propiedad de aquélla, teniendo en cuenta su estado y el tiempo que restare para la reversión.

La Administración decretará la pérdida de la fianza siempre que el contrato se declare resuelto por culpa del empresario (artículo 76 L. C. E.).

Art. 226. Si del incumplimiento del contrato por parte del empresario se derivase perturbación del servicio público y la Administración no decidiese la resolución del contrato, podrá acordar la intervención del mismo hasta que aquélla desaparezca.

En todo caso, el empresario deberá abonar a la Administración los daños y perjuicios que efectivamente le haya irrogado (artículo 77 L. C. E.).

Art. 227. El órgano que hubiese aprobado el contrato nombrará al funcionario o funcionarios competentes que hayan de desempeñar las funciones interventoras y a cuyas decisiones deberá someterse el empresario durante el período de intervención.

Art. 228. Si el empresario incumpliese alguna de las cláusulas previstas en el contrato sin dar lugar a la resolución, no obstante la advertencia previa de la Administración, instándole a que cumpla el compromiso, dará derecho a ésta a imponer las sanciones que se hubiesen previsto en el contrato.

Art. 229. Cuando el contrato hubiese sido deferido mediante el abono por el empresario de un canon periódico y éste incurriese en mora, la Administración podrá exigir el cobro en vía de apremio, sin perjuicio de la facultad de declarar la resolución por causa de incumplimiento.

Art. 230. El incumplimiento de la Administración tendrá los efectos que se determinan en este Reglamento, en el Derecho administrativo y en las estipulaciones contractuales.

Con carácter general deberá indemnizar los perjuicios que de tal incumplimiento se deriven, los cuales se fijarán de acuerdo con lo convenido, y en su defecto, por lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa.

Art. 231. Cuando finalice el plazo contractual, el servicio revertirá a la Administración, debiendo el empresario entregar las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

Durante un período prudencial anterior a la reversión deberá el Órgano de la Administración competente adoptar las disposiciones encaminadas a que la entrega de los bienes se verifique en las condiciones convenidas (artículo 78 L. C. E.).

Art. 232. Si la Administración, antes de la conclusión del contrato, estimase conveniente para el interés general gestionar el servicio por sí o por medio de un ente público, podrá ordenar su rescate indemnizando al empresario el valor de las obras e instalaciones que no hayan de revertir a aquélla, habida cuenta de su grado de amortización y los daños y perjuicios que se le irroguen, así como los beneficios futuros que deje aquél de percibir, atendiendo a los resultados de la explotación en el último quinquenio (artículo 79 L. C. E.).

Art. 233. El contrato se extingue por la supresión del servicio, acordada por la Administración.

Cuando la explotación del servicio se haga imposible como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración con posterioridad al contrato, el empresario podrá pedir la resolución del mismo.

La indemnización al empresario se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior (artículo 80 L. C. E.).

CAPITULO VII

DE LA CESION DEL CONTRATO O DEL SUBCONTRATO DE GESTION DE SERVICIOS PUBLICOS

Art. 234. La cesión del contrato de gestión de servicios públicos requerirá la aprobación previa de la Autoridad que lo hubiera otorgado, siendo preciso que el primitivo empresario haya realizado la explotación durante el plazo mínimo de cinco años, y no surtirá efectos en tanto no se formalice el negocio en escritura pública (artículo 81 L. C. E.).

Art. 235. Salvo que el contrato disponga otra cosa o que de su naturaleza y condiciones se deduzca que la gestión ha de ser llevada en forma total y directa por el mismo empresario, podrá éste concertar con terceros la gestión de prestaciones accesorias, quedando aquéllos obligados frente al empresario principal, único responsable ante la Administración de la gestión del servicio.

El gestor pondrá en conocimiento de la Administración los subcontratos que celebre, con indicación de sus cláusulas y condiciones, a fin de que la misma los autorice (artículo 82 L. C. E.).